



**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SEMILLAS TUNICHE
LTDA., Y PROVEE PRESENTACIONES QUE INDICA**

RES. EX. N° 4/ ROL A-003-2016

Santiago, 29 DIC 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;



c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

7° Que, con fecha 27 de septiembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-003-2016, con la formulación de cargos en contra de SEMILLAS TUNICHE LIMITADA, Rol Único Tributario N° 77.294.240-0 (en adelante, e indistintamente, "Tuniche Ltda." o "la Empresa") –en el contexto de una autodenuncia presentada por ésta–, por: la ejecución de un proyecto agroindustrial, que cuenta con una capacidad instalada de 33.655 KVA, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable que la autorice; y por, la utilización de grupos electrógenos, sin contar con control de horómetro digital, ni haber registrado ni informado a la Superintendencia del Medio Ambiente, las horas de funcionamiento de estos, durante el mes de marzo y abril de 2015, que corresponde a una obligación contenida en el Decreto Supremo N° 15, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, por el que se establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

8° Que, con fecha 19 de octubre de 2016, estando dentro de plazo legal para la presentación del respectivo Programa de Cumplimiento, la Empresa presentó una solicitud de ampliación del plazo para presentar éste, la que fue resuelta mediante Res.



Ex. N° 2 / ROL A-003-2016, acogiendo la solicitud de ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento y descargos, en 5 y 7 días hábiles contados desde el vencimiento de los plazos originales, respectivamente, además de tener por acreditada la personería de Patricio Medina Vallejos, Marlene Brokering Schumacher y Carlos Browne Figueroa, para actuar en representación de Tuniche Ltda., en las gestiones necesarias para la elaboración, presentación y aprobación del respectivo Programa de Cumplimiento.

9° Que, con fecha 27 de octubre de 2016, Semillas Tuniche Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento e información técnica vinculada a una de las acciones comprometidas en este programa (documento: fórmula de cálculo para consumo de potencia), junto a soporte digital que contiene copia de estos antecedentes.

10° Que, mediante memorándum N° 642, de 30 de noviembre de 2016, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

11° Que, a través de Resolución Exenta N° 3 / Rol A-003-2016, de 12 de diciembre de 2016, esta Superintendencia realizó observaciones al Programa de Cumplimiento remitido por Tuniche, estableciendo que éstas debían ser incorporadas en un Programa de Cumplimiento Refundido en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de dicho acto administrativo.

12° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante presentación de 22 de diciembre de 2016, la Empresa presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, en el que se advierte que dichas observaciones fueron incorporadas. Adicionalmente, adjuntó dos fichas técnicas de generadores eléctricos, y un anexo denominado "Fórmula de Cálculo para consumo de potencia". Copia de todos antecedentes, se encuentran en disco compacto que Tuniche remitió de manera conjunta a su presentación.

13° Que, no obstante lo anterior, y a fin de que se de cumplimiento cabal de los criterios establecidos reglamentariamente para la aprobación de este programa, a saber *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver su aprobación o rechazo, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la Empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Semillas Tuniche Ltda.:**

A.- En relación al Hecho N° 1 –Ejecución de un proyecto agroindustrial, que cuenta con una capacidad instalada de 33.655 KVA (sin considerar capacidades de generadores eléctricos), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable que lo autorice– se deberá considerar lo siguiente:

a) Se deberá eliminar el ítem 2.2., al no existir Acciones en Ejecución asociadas a este hecho.

b) Respecto a la Acción C01-APE01, en la sección impedimentos, deberá sustituirse el numeral 2, por el siguiente: "Resolución del SEA en que se



establece es necesario presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300". Por su parte, en relación al numeral 3, deberá indicarse que en cualquier caso, el impedimento podrá implicar una extensión del plazo de evaluación, hasta un máximo de 10 meses contado desde su presentación ante el SEA para considerarse ejecutada satisfactoriamente esta Acción. En atención a lo anterior, la Empresa deberá poner especial énfasis en la calidad de la información presentada a la autoridad, y en la oportunidad en la entrega de la información que se le requiera en el marco de la evaluación del proyecto.

c) En cuanto a la Acción C01-APE02, sección reportes de avance deberá intercalarse la expresión "mensual", entre las frases "Remisión de un Informe en formato Excel, que desarrollará el cálculo" y "de estimación de potencia...". Se hace presente que este informe será entregado de manera trimestral, sin perjuicio que en el mismo se desarrolle el cálculo de estimación de potencia respecto de cada uno de los meses del período que se reporta.

d) En relación a la Acción C01-ALT01, se deberá sustituir la palabra "adquirir" por la expresión "la obtención de".

e) Respecto de la Acción C01-ALT02, sección plazo de ejecución, deberá modificarse la palabra "entrega" por "presentación". Luego, en cuanto al plazo de aviso de ocurrencia, sustituir "Resolución del motivo de atraso" por "aviso a la SMA de retraso en la evaluación ambiental". Por otra parte, en cuanto al impedimento establecido, deberá sustituirse por "Retraso de la autoridad en la dictación de la RCA". Adicionalmente, en cuanto a este último aspecto, deberá consignarse que en cualquier caso, para considerarse ejecutada satisfactoriamente esta Acción, el plazo máximo total para la obtención de la RCA, aun concurriendo el impedimento, será de 13 meses contado desde su presentación ante el SEA. En atención a lo anterior, la Empresa deberá poner especial énfasis en la calidad de la información presentada a la autoridad, y en la oportunidad en la entrega de la información que se le requiera en el marco de la evaluación del proyecto. Adicionalmente, la empresa deberá desarrollar una Acción Alternativa, que se aplicará durante la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, en razón que en caso que deba utilizarse esta vía de ingreso, el programa de cumplimiento se extenderá por un lapso ostensiblemente superior al originalmente proyectado, lo que determina la necesidad de establecer nuevas condiciones de operación en dicho período. A este respecto, la Acción a desarrollar deberá comprometer condiciones de funcionamiento más estrictas, en términos de consumo mensual de la planta, que las consignadas en la Acción C01-APE02, la que será sustituida por ésta, en caso de acaecer el impedimento referido.

f) En relación a la Acción C01-ALT03, sección plazo de ejecución, a continuación de lo consignado, deberá agregarse, "o desde que se incumpla el plazo comprometido para la obtención de la RCA".

B.- En relación al Hecho N° 2 *–Utilización de grupos electrógenos, sin contar con control de horómetro digital, ni haber registrado ni informado a la Superintendencia del Medio Ambiente, las horas y funcionamiento de éstos, durante el mes de marzo y abril de 2015–* se deberá considerar lo siguiente:

a) Deberá eliminarse los ítems 2.1. y 2.2., en cuanto no existen Acciones Ejecutadas ni Acciones en Ejecución, vinculadas a este hecho.



b) La acción C02-APE01, deberá complementarse con la frase "incluyendo los de temporada alta y de equipos de emergencia"; adicionalmente, en cuanto a los indicadores de cumplimiento, deberá consignarse adicionalmente, "y a la SMA, a través de reportes trimestrales". Esto último, en consideración a que el reporte a través del Sistema Ventanilla Única se realiza una vez al año, requiriéndose la verificación del registro de las horas de funcionamiento de manera anticipada. Por último, en relación a reporte de avance, deberá eliminarse, en el numeral 2, la referencia a "mes a mes", en tanto el reporte se enviará de manera trimestral, sin perjuicio que en dicho reporte, se consignarán las horas de funcionamiento de cada mes que compone el periodo reportado.

c) En relación a la Acción C02-APE02 y su forma de implementación, deberá modificarse la referencia a meses "de abril a junio", por "abril a mayo", en razón de haberse indicado que la temporada alta comprende esos dos meses, tanto en las presentaciones relacionadas con la Autodenuncia, como en el Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas presentado por la Empresa refundido. Adicionalmente, deberá incorporarse en la forma de implementación de la Acción, que la potencia máxima de 1.400 KVA se refiere al conjunto de electrogeneradores utilizados. Por último, en cuanto a los reportes de avance, deberá integrarse en el primero de estos la remisión de copia de los contratos de arriendo de los equipos electrógenos, en donde se consigne la marca, modelo y plazo del contrato; y, además, sustituir la referencia a "informe mensual", por "informe trimestral".

d) En cuanto a la Acción C02-ALTO1, deberá eliminarse la estimación de costos, en tanto este valor no se relaciona con un costo de Acción para volver al cumplimiento ambiental, sino con el costo para asumir una contingencia que posibilita el desarrollo de la actividad productiva de la Empresa.

C.- En relación al Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, se deberá considerar lo siguiente:

a) En cuanto a los reportes de avance, sección periodicidad del reporte, se deberá considerar sólo reportes trimestrales.

b) En relación al Reporte Final, sección plazo del reporte, deberá ampliarse a 1 mes contado desde la finalización de la acción de más larga data, en razón que existen medios de verificación que se relacionan con boletas y facturas, las que llegan habitualmente con un mes de desfase. Adicionalmente, en cuanto a las acciones a reportar, bajo el código C01-APE02, se deberá eliminar la expresión "en la temporada 2017", ya que la utilización de la potencia máxima de 8.414 KVA, deberá mantenerse durante toda la ejecución del programa de cumplimiento, el que podría superar la temporada 2017, debido al plazo para la obtención de la RCA del Proyecto, en caso que se susciten alguno de los impedimentos consignados a este respecto. Por otra parte, se advierte un error de nomenclatura en esta sección, en tanto el N° identificador asociado a la utilización de un máximo de 1.400 KVA por equipos electrógenos corresponde al C02-APE02, y no a C02-APE01, como aparece consignado. Respecto a esta misma acción, deberá eliminarse la expresión "de 2017", por las razones expresadas en este párrafo.

D.- En relación al Cronograma, deberá ajustarse, a fin de guardar la debida consistencia con las observaciones realizadas a través del presente acto administrativo.

En particular, se advierte que se propone un reporte asociado al avance de la DIA en el mes 9, mientras se refiere a la obtención de la RCA el mes 6. A este



respecto, se hace presente, que el Cronograma debe dar cuenta específicamente de las Acciones Ejecutadas, en Ejecución y Principales por Ejecutar, sin hacer referencia a las acciones alternativas por la ocurrencia de impedimentos.

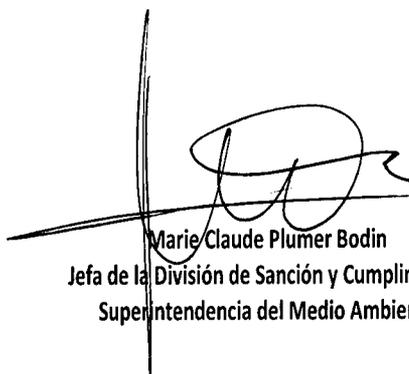
Adicionalmente, se advierte en materia de reportes, que existen errores en relación a los números identificadores; además, falta identificar en cronograma el reporte asociado a la Acción CO2-APE02 (utilización de máximo 1.400 KVA de equipos eléctricos).

E.- En cuanto al documento anexo "Fórmula de Cálculo para consumo de potencia", deberá agregarse en el numeral 1, luego de las expresiones "Horas por día de operación de los equipos que utilizan gas" y "Cantidad de litros de gas consumidos", la frase "en el mes".

II. SEÑALAR que Semillas Tuniche Ltda., deberá presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones desarrolladas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 4 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las referidas exigencias, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en el considerando 12° de la presente resolución.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Marlene Brokering Schumacher, domiciliada para estos efectos en calle Cerro Colorado 5870, oficina 211, comuna de las Condes, Región Metropolitana.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

PAC/DC

Notifíquese por carta certificada:

- Marlene Brokering Schumacher, domiciliada para estos efectos en calle Cerro Colorado 5870, oficina 211, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.